

381R0049

1. 1. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 4/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 49/81 DE LA COMISIÓN****de 1 de enero de 1981****relativo a los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar, durante el período de transición, la libre circulación de mercancías en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 41,

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 41, del Acta de adhesión, deben determinarse métodos de cooperación administrativa a fin de garantizar que las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a este efecto se beneficien de la eliminación de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente;

Considerando que los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente a la importación están totalmente eliminados o lo serán progresivamente entre Grecia y los demás Estados miembros;

Considerando que conviene, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, poder establecer una distinción entre las mercancías, según que reúnan o no las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en Grecia o en los demás Estados miembros;

Considerando que se deben tener en cuenta, a este efecto, las disposiciones en vigor y, en particular, las contenidas en el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 983/79 (3); las contenidas en el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, que incluye disposiciones

de aplicación así como medidas de simplificación del régimen del tránsito comunitario (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 902/80 (5); así como las contenidas en el Reglamento (CEE) n° 2826/77 de la Comisión, de 5 de diciembre por el que se establece un formulario de declaración de tránsito comunitario que puede ser utilizado en un sistema de tratamiento automático o electrónico de informaciones (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1976/80 (7);

Considerando que por tales razones, es necesario prever la utilización de documentos de tránsito comunitario interno que correspondan a los que se utilizaron en la Comunidad antes de la adhesión de Grecia y que lleven una sigla diferente;

Considerando que conviene, también, prever medidas transitorias particulares, para asegurar que las mercancías expedidas antes de la entrada en vigor del Acta de adhesión, ya sean de Grecia o de otros Estados miembros, puedan beneficiarse de la eliminación de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**TÍTULO I****GENERALIDADES***Artículo 1*

1. El presente Reglamento determinará los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a este efecto se beneficien, en los intercambios

(1) DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.

(2) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 123 de 19. 5. 1979, p. 1.

(4) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

(5) DO n° L 97 de 15. 4. 1980, p. 20.

(6) DO n° L 333 de 24. 12. 1977, p. 1.

(7) DO n° L 192 de 26. 7. 1980, p. 23.

entre Grecia y los demás Estados miembros, del régimen que consiste en la eliminación de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, previsto por el Acta de adhesión de Grecia a partir de ahora denominada «Acta de adhesión»;

2. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comunidad, en su composición anterior a la adhesión de Grecia, a partir de ahora denominada «Comunidad de los nueve», se considerará como un sólo Estado miembro.

### Artículo 2

El régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se aplicará en las condiciones fijadas por el presente Reglamento:

a) a las mercancías que hayan sido producidas en un Estado miembro, incluso aquellas que hayan sido obtenidas total o parcialmente a partir de productos que hayan sido sometidos, según el caso:

- a los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente,
- a los montantes compensatorios previstos en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión,
- a las exacciones reguladoras y otras imposiciones a la importación previstas en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a algunas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas,

que fueran exigibles en ese Estado miembro y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos, tasas, montantes, exacciones reguladoras y otras imposiciones;

b) a las mercancías procedentes de terceros países para las cuales se hayan cumplido en un Estado miembro las formalidades de importación y, según el caso:

- los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente,
- las exacciones reguladoras y otras imposiciones a la importación previstas en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a algunas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas,

que siendo exigibles, hayan sido percibidos en ese Estado miembro, y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos, tasas, exacciones reguladoras u otras imposiciones;

c) a las mercancías que hayan sido obtenidas en un Estado miembro y en cuya fabricación hayan entrado productos que no hayan sido sometidos, según los casos:

- a los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente,
- a los montantes compensatorios previstos en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión,

- a las exacciones reguladoras y otras imposiciones a la importación previstas en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a algunas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas.

que fueran exigibles en ese Estado miembro, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos, tasas, montantes, exacciones reguladoras u otras imposiciones, en tanto que se perciba, para dichos productos, la exacción compensatoria a que eventualmente estén sujetos, en virtud de las disposiciones que la Comunidad determine, en aplicación del apartado 2 del artículo 41 del Acta de adhesión.

### Artículo 3

1. Las mercancías a las que se aplica el régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 1, circularán al amparo del régimen de tránsito comunitario interno o, cuando no se aplica este procedimiento, al amparo de un documento destinado a justificar su carácter comunitario.

2. Las mercancías contempladas en el apartado 1 y que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, serán objeto:

- de un documento T 2 o T 2 GR,
- de una carta de porte internacional o de un boletín paquete exprés internacional aceptado como T 2 o T 2 GR,
- o
- de un boletín de entrega-tránsito comunitario, aceptado como T 2 o T 2 GR.

3. Las mercancías contempladas en el apartado 1 y que no circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario serán objeto:

- de un documento T 2 L o T 2 L GR,
- de un certificado de circulación de mercancías DD 3,
- de un documento T 2 M.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS QUE CIRCULAN AL AMPARO DEL PROCEDIMIENTO DE TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

#### Sección I

#### Procedimiento definido en el título III del Reglamento (CEE) n° 222/77

### Artículo 4

Deberán, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario, ser objeto:

- a) de una declaración T 2:

- las mercancías expedidas de la Comunidad de los nueve donde reunían las condiciones fijadas en las letras a) o b) del artículo 2,
  - las mercancías expedidas de la Comunidad de los nueve donde han sido primero introducidas, procedentes de Grecia, y para las que, según los casos:
    - los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente,
    - los montantes compensatorios previstos en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión,
 que fueran exigibles, que hayan sido percibidos en la Comunidad de los nueve y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos, tasas o montantes.
- b) de una declaración T 2 GR:
- las mercancías expedidas de Grecia donde reunían las condiciones fijadas en las letras a), b) o c) del artículo 2,
  - las mercancías expedidas de la Comunidad de los nueve, donde reunían las condiciones fijadas en la letra c) del artículo 2,
  - las mercancías expedidas de Grecia donde han sido primero introducidas procedentes de la Comunidad de los nueve y para las que, según los casos:
    - los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente,
    - los montantes compensatorios, previstos en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión,
 que fueran exigibles, que hayan sido percibidos en Grecia y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos, tasas o montantes.

#### Artículo 5

No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 4 deberán, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario, ser objeto de una declaración T 2 GR, los productos agrícolas y los productos sometidos a regímenes específicos aplicables a algunas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas expedidos de la Comunidad de los nueve, y para los que se han cumplido, durante su expedición, las formalidades exigidas para la concesión de los montantes compensatorios previstos en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión.

#### Artículo 6

1. Cuando las mercancías introducidas en Grecia al amparo del documento T 2 o de un documento que

produzca los mismos efectos para la aplicación del régimen citado en el apartado 1 del artículo 1 sean reexpedidas en el mismo estado hacia la Comunidad de los nueve, después de haber estado en Grecia bajo el régimen de depósito provisional, depósitos aduaneros o zonas francas, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo documento T 2 o un nuevo documento que produzca los mismos efectos para la aplicación del régimen citado en el apartado 1 del artículo 1.

2. Este nuevo documento debe hacer referencia al documento expedido durante la introducción de las mercancías y llevar todas las indicaciones particulares que en él figuran.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* a las mercancías introducidas en la Comunidad de los nueve al amparo de un documento T 2 GR o de un documento que produzca los mismos efectos para la aplicación del régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 1, y de nuevo en el mismo estado hacia Grecia, después de haber estado, en la Comunidad de los nueve, bajo el régimen de depósito provisional, depósito aduanero o zonas francas.

#### Artículo 7

1. Por declaración T 2 GR, se entenderá una declaración establecida:

- en un formulario que concuerde, salvo en lo que se refiere al contenido de las casillas reservadas para uso nacional, así como a las dimensiones de las casillas delimitadas en todo o en parte por líneas con puntos, con el modelo que figura en los Anexos I o III del Reglamento (CEE) n° 223/77, completado, eventualmente, por uno o varios formularios conformes con los modelos correspondientes que figuran en los Anexos II o IV de dichos Reglamentos,
- en un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2826/77.

2. El principal obligado indicará si la declaración de tránsito comunitario se establece en un formulario T 2 GR, completado, eventualmente, por uno o varios formularios T 2 GR *bis*, añadiendo en caracteres de imprenta o a máquina en el lugar que aparece en blanco detrás de la sigla T que figura en estos formularios, la indicación «2-dos GR».

#### Artículo 8

Salvo disposiciones en contrario del presente Reglamento, las disposiciones previstas en materia de procedimiento del tránsito comunitario interno por el Regla-

mento (CEE) n° 222/77 y por los Reglamentos adoptados para su aplicación se aplicarán a las mercancías que circulen al amparo de un documento T 2 GR.

## Sección II

### Procedimiento simplificado aplicable a las mercancías transportadas por ferrocarril

#### Artículo 9

Para la aplicación de las disposiciones de la Sección I del Título IV del Reglamento (CEE) n° 223/77:

1. — la carta de porte internacional o el boletín de expedición «paquete exprés internacional» establecido para las mercancías aceptadas para su transporte de una administración de ferrocarril de los Estados miembros de la Comunidad de los nueve

o

- el boletín de entrega-tránsito comunitario establecido para las mercancías aceptadas para su transporte por uno de los representantes nacionales de la empresa de transporte en la Comunidad de los nueve

se aceptarán como declaración o documento T 2, según el caso, a menos que venga provisto de la sigla T 1, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 42, o de los apartados 2 y 30 del artículo 50 i), del Reglamento antes citado o de la sigla T 2 GR, de conformidad con las disposiciones del artículo 10;

2. — la carta de porte internacional o el boletín de expedición «paquete exprés internacional» establecido para mercancías aceptadas para su transporte por la administración de ferrocarriles griegos

o

- el boletín de entrega-tránsito comunitario establecido para las mercancías aceptadas para su transporte por el representante nacional griego de la empresa de transporte

se aceptarán como declaración o documento T 2 GR, según el caso, a menos que venga provisto de la sigla T 1, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 42 o de los apartados 2 y 3 del artículo 50 i) del Reglamento antes citado o de la sigla T 2, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 10.

#### Artículo 10

1. Cuando sean aceptadas para su transporte, por la administración de ferrocarriles griegos o por el representante nacional griego de la empresa de transporte, las mercancías amparadas por uno de los documentos de transporte aceptados como documento T 2 en apli-

cación del apartado 1 del artículo 6, la aduana de partida añadirá, de forma visible, la sigla T 2 en la casilla 25 de la carta de porte internacional o del boletín de expedición «paquete exprés internacional» o en la casilla reservada a la aduana del boletín de entrega-tránsito comunitario.

La sigla T 2 se autentificará mediante la estampación del sello de la aduana de partida.

2. Cuando sean aceptadas para su transporte, por una administración de ferrocarriles de los Estados miembros de la Comunidad de los nueve o por uno de los representantes nacionales de la empresa de transporte de la Comunidad de los nueve, las mercancías amparadas por uno de los documentos de transporte aceptado como documento T 2 GR, en aplicación del segundo guión de la letra b) del artículo 4, del artículo 5 o del apartado 3 del artículo 6, la aduana de partida añadirá, de forma visible, la sigla T 2 GR en la casilla 25 de la carta de porte internacional o del boletín de expedición «paquete exprés internacional» o en la casilla reservada a la aduana del boletín de entrega-tránsito comunitario.

## TÍTULO III

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS QUE NO CIRCULEN AL AMPARO DEL RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMUNITARIO

#### Artículo 11

1. Cuando las mercancías contempladas en la letra a) del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 6 no circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario, el documento del tránsito comunitario interno que se debe utilizar para la justificación del carácter comunitario de dichas mercancías se establecerá en un formulario T 2 L, conforme al modelo que figura en el Anexo XI del Reglamento (CEE) n° 223/77.

2. Cuando las mercancías contempladas en la letra b) del artículo 4, en el artículo 5 y en el apartado 3 del artículo 6, no circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario, el documento de tránsito comunitario interno que se debe utilizar para la justificación de carácter comunitario de dichas mercancías se establecerá en un formulario T 2 L GR.

#### Artículo 12

1. El formulario en el que se establecerá el documento de tránsito comunitario interno T 2 L GR deberá concordar con el modelo anejo. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar la utilización de los formularios indicados en el apartado 1 del artículo 11, cuya sigla T 2 L se completará, cuando se emita el documento, con la indicación GR añadido, ya sea a máquina o a mano, de forma visible e indeleble.

2. Las disposiciones del apartado 2, letra a), del apartado 5, primer y segundo párrafo del apartado 6 y apartado 9 y 10 del artículo 2, así como las disposiciones del Título V del Reglamento (CEE) n° 223/77 se aplicarán al documento T 2 L GR.

#### Artículo 13

1. En el caso en que se utilice, de conformidad con las disposiciones de la Decisión 70/41/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1969, relativa a la adaptación de los métodos de cooperación administrativa establecidos para la aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE a la nueva normativa aplicable en materia de tránsito comunitario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión, de un certificado de circulación de mercancías DD 3, se considerará:

- que pertenecen a la categoría de mercancías citadas en la letra a) del artículo 4 las que circulen al amparo de dicho certificado cuando éste haya sido expedido por la Comunidad de los nueve y no lleve ninguna indicación especial,
- que pertenecen a la categoría de mercancías citadas en el primer o segundo guión de la letra b) del artículo 4 las que circulan al amparo de dicho certificado cuando éste haya sido expedido en Grecia y no lleve ninguna indicación especial.

2. La indicación especial mencionada en el apartado anterior consistirá en añadir:

- la sigla T 2 GR en los certificados expedidos en la Comunidad de los nueve para las mercancías citadas en el segundo guión de la letra b) del artículo 4, en el artículo 5 o en el apartado 3 del artículo 6.
- la sigla T 2 en los certificados expedidos en Grecia para las mercancías citadas en el apartado 1 del artículo 6.

3. Las siglas T 2 o T 2 GR se pondrán de forma visible bajo la sigla DD 3 que figura en la esquina derecha de la primera página del certificado DD 3; se autentificará mediante el sello de la aduana que la ha puesto.

#### Artículo 14

En el caso en que se utilice, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 137/79 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1978, relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por los barcos de los

Estados miembros<sup>(2)</sup>, de un documento T 2 M, se considerará que dichos productos reúnen las condiciones previstas por el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE en el Estado miembro del que depende la aduana que ha emitido el cuaderno de formularios T 2 M.

#### Artículo 15

En el caso en que se utilice, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2695/77 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977, por el que se determinan las condiciones a las que se subordina la admisión de productos destinados a ciertas categorías de aerodinos o de barcos al beneficio de un régimen arancelario favorable a la importación<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión, de una carta de porte aéreo o de un documento equivalente, se considerará que dichos productos:

- pertenecen a la categoría de mercancías citadas en la letra a) del artículo 4, cuando el aeropuerto de partida dependa de un Estado miembro de la Comunidad de los nueve,
- pertenecen a la categoría de mercancías citadas en la letra b) del artículo 4, cuando el aeropuerto de partida dependa de Grecia.

#### Artículo 16

1. En lo que se refiera a las mercancías contenidas en los envíos por correo (incluidos los paquetes postales), se considerará:

- a) que pertenecen a la categoría de mercancías citadas en la letra a) del artículo 4 los envíos expedidos desde una oficina de Correos situada en la Comunidad de los nueve;
- b) que pertenecen a la categoría de mercancías citadas en el primer o tercer guión de la letra b) del artículo 4, los envíos expedidos desde una oficina de Correos situada en Grecia,

siempre que los envases o los documentos de acompañamiento no lleven la etiqueta amarilla del modelo que figuran en el Anexo XII del Reglamento (CEE) n° 223/77.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición están obligadas a poner a hacer poner esta etiqueta en los envases y los documentos de acompañamiento:

- a) cuando las mercancías expedidas desde una oficina de Correos situada en un Estado miembro no pudieran, si estuvieran al amparo de uno de los procedimientos del tránsito comunitario, ser objeto de una declaración T 2 o T 2 GR;
- b) cuando las mercancías expedidas desde una oficina de Correos situada en la Comunidad de los nueve debieran, si estuvieran al amparo de uno de

<sup>(1)</sup> DO n° L 13 de 19. I. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 20 de 27. I. 1979, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 314 de 8. 12. 1977, p. 14.

los procedimientos del tránsito comunitario, ser objeto de una declaración T 2 GR, en aplicación de las disposiciones del segundo guión de la letra b) del artículo 4, del artículo 5 o del apartado 3 del artículo 6.

Dichas mercancías sólo podrán, en este caso, beneficiarse del régimen citado en el apartado 1 del artículo 1, cuando se haya presentado en Grecia un documento T 2 L GR.

#### *Artículo 17*

Las mercancías que conduzcan los viajeros o contenidas en sus equipajes se admitirán al beneficio del régimen citado en el apartado 1 del artículo 1, siempre que no se trate de mercancías destinadas a fines comerciales:

- a) cuando se declare que reúnen las condiciones exigidas a este efecto sin que exista duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración;
- b) en los demás casos, bajo presentación de un documento T 2 L o T 2 L GR, según el caso.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 18*

1. Las mercancías para las que se hayan expedido certificados de circulación AG 1 o AG 3 y que, el 1 de enero de 1981, estén en ruta o situadas dentro de la Comunidad bajo el régimen de depósito provisional, depósitos aduaneros o zonas francas, se admitirán, dentro del límite de la duración de validez de dichos certificados, al beneficio del régimen citado en el apartado 1 del artículo 1, sin que sea necesario presentar un documento T 2 L o T 2 L GR, expedido a posteriori.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las mercancías expedidas desde Austria, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Grecia y Turquía,

por otra, en caso de reexpedición de dichas mercancías des Austria <sup>(1)</sup>, al amparo de un certificado de circulación AG 1, expedido antes del 1 de enero de 1981.

#### *Artículo 19*

1. Cuanto las mercancías para las que no se hayan expedido certificados de circulación AG 1 estén, el 1 de enero de 1981, en ruta o situadas dentro de la Comunidad bajo el régimen de depósito provisional, depósitos aduaneros o zonas francas, podrán ser objeto:

- a) de un documento T 2 L expedido a posteriori si han sido expedidas hacia Grecia desde la Comunidad de los nueve o si reúnen las condiciones necesarias para la obtención de este documento.

Sin embargo, no podrá expedirse a posteriori un documento T 2 L para los productos agrícolas procedentes de una organización común de mercado, o para ciertas mercancías que resulten de la transformación de dichos productos agrícolas que sean objeto, antes del 1 de enero de 1981, de formalidades aduaneras de exportación con vistas a la concesión de devoluciones en la exportación hacia Grecia dentro del marco de la política agrícola común;

- b) de un documento T 2 L GR expedido a posteriori, cuando hayan sido expedidas hacia la Comunidad de los nueve desde Grecia, o reúnan las condiciones necesarias para la obtención de este documento.

2. El documento T 2 o T 2 L GR indicado en el apartado anterior deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 1981 por los servicios aduaneros del Estado miembro en cuyo territorio se hallen las mercancías.

#### *Artículo 20*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Sin embargo, las disposiciones del tercer guión del apartado 2 del artículo 3, del segundo guión del apartado 1 y del segundo guión del apartado 2 del artículo 9 y de los apartados 1 y 2 del artículo 10 relativas al boletín de entrega-tránsito comunitario no se aplicarán hasta el 1 de julio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Roy JENKINS

(1) DO n° L 188 de 19. 7. 1975, p. 1.

# T2 L GR

N° A 000000

Anexo

Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario  
DOCUMENTO DE TRANSITO COMUNITARIO INTERNO  
JUSTIFICATIVO DEL CARÁCTER COMUNITARIO DE LAS  
MERCANCIAS

3 Interesado

28 Régimen aduanero precedente

1

41 Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: designación de las mercancías

42 Número estadístico (1)

43 Peso bruto

49 Peso neto (1)

2

41 Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos, designación de las mercancías

42 Número estadístico (1)

43 Peso bruto

49 Peso neto (1)

### VISADO DE LA ADUANA

Declaración certificada conforme

Documento de exportación

Modelo

Número:

de

Aduana (y país)

Observaciones:

En ..... a .....

(Firma)

(Sello)

59 Procedimiento y documento empleados

### 60 DECLARACIÓN DEL INTERESADO

El interesado, representado por .....

declara que las mercancías designadas a continuación son mercancías comunitarias

En ..... a .....

(Firma)

(1) Datos que se consignarán sólo cuando la normativa comunitaria así lo establezca

SOLICITUD DE CONTROL	RESULTADO DEL CONTROL
<p>Se solicita el control de la autenticidad del presente documento y de la exactitud de las indicaciones en él contenidas.</p> <p>En ..... a .....</p> <p>(Firma) (Sello)</p>	<p>El control efectuado ha permitido comprobar que el presente documento:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 ha sido expedido por la aduana señalada y que las indicaciones que contiene son exactas (1)</li><li>2 no responde a las condiciones de autenticidad y regularidad exigidas (véanse las observaciones que figuran más abajo) (1)</li></ol> <p>En ..... a .....</p> <p>(Firma) (Sello)</p> <p>_____</p> <p>(1) Táchese lo que no proceda</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	